

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE

(

)

Por el cual se deroga el Decreto 380 de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política; artículos 31 y 91 literal g) de la Ley 30 de 1986; numeral 6 del artículo 1 y artículo 5 numeral 10 de la Ley 99 de 1993; artículo 65 de la Ley 101 de 1993; artículo 2 numeral 3 del Decreto Ley 4107 de 2011; artículo 5° literales b) y c) de la Ley 1751 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Sentencia T-236 de 2017 de la Corte Constitucional ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG). De igual manera, consideró que su reanudación sólo sería posible cuando se cumplieran las condiciones mínimas señaladas en la parte resolutive de la sentencia en el punto 4, y se cumplieran otros requisitos relacionados con la consulta previa.

Que específicamente, la providencia consideró, en el punto cuatro de su parte resolutive, que para proceder a dicha reanudación debía actuarse bajo el amparo de un marco de medidas legales y reglamentarias que cumplieran con los siguientes parámetros: “(...)1. *La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.* 2. *La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.* 3. *El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.* 4. *La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.* 5. *Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.* 6. *En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.*”

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 380 de 2021 “*Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones.*”, cuya pretensión fue cumplir con las condiciones dispuestas por la Corte Constitucional

Continuación del decreto: “Por el cual se deroga el Decreto 380 de 2021”

en el ya referido numeral 4, estableciendo algunas condiciones para continuar con la aspersión aérea con glifosato.

Que la posición actual del Gobierno nacional frente a la aspersión aérea ha cambiado y se decidió no hacer uso del herbicida glifosato en método de aspersión aérea para la erradicación de cultivos ilícitos, razón por la cual, los asuntos regulados por el Decreto 380 de 2021 pierden su objeto, y, por tanto, debe procederse a su derogatoria.

Que de la misma forma, la Corte Constitucional en sus providencias ha sido enfática en considerar que el uso del glifosato en aspersiones aéreas para la eliminación de los cultivos de uso ilícito puede causar cáncer u otras afectaciones a las células humanas, además de generar importantes impactos ambientales, y por tanto, resulta procedente la aplicación estricta del principio de precaución.

Que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece el principio de precaución como principio general para la formulación de políticas ambientales *“conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Que de igual manera, la decisión de no hacer uso de este mecanismo de erradicación se fundamenta en la prevalencia de los derechos fundamentales y de los derechos humanos consagrados en el bloque de constitucionalidad.

Que los artículos 1°, 2, 7, 11, 44, 49, 79 y 93 de la Constitución Política establecen la protección y garantía de derechos individuales y colectivos de los habitantes del territorio nacional, como lo son el derecho a la vida, a la salud, al mínimo vital, al medio ambiente sano y los derechos culturales de las comunidades étnicas.

Que el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana sin distinción alguna.

Que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud física y mental, así como el bienestar y garantía de acceso a los servicios sanitarios para todos sus habitantes.

Que, conforme lo anterior, el Estado Colombiano ha ratificado los tratados de derechos humanos obligándose a respetarlos, protegerlos y prevenir su vulneración, lo cual le impide formular e implementar políticas públicas o normatividad que limite, de manera arbitraria, el goce pleno de los derechos fundamentales de la población.

Que el Acuerdo Final de Paz de la Habana, elevado a rango constitucional mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, acordó *“encontrar una solución definitiva al problema de las drogas ilícitas, incluyendo los cultivos de uso ilícito y la producción y comercialización de drogas ilícitas. Para lo cual se promueve una nueva visión que dé un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad organizada asociada al narcotráfico, asegurando un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género”*.

Que el Gobierno Nacional considera que la lucha contra el narcotráfico y el control de cultivos ilícitos, no puede dejar de lado la protección de los colombianos respecto de los riesgos en su salud y afectaciones al medio ambiente, así como salvaguardar los derechos fundamentales de la población víctima del conflicto armado, las comunidades y los campesinos.

Continuación del decreto: “Por el cual se deroga el Decreto 380 de 2021”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Derogatoria. Derogar el Decreto 380 de 2021 “Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones.”.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

ALFONSO PRADA GIL

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PAZ

ALVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

Continuación del decreto: “Por el cual se deroga el Decreto 380 de 2021”

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

CAROLINA CORCHO MEJÍA

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

Continuación del decreto: “Por el cual se deroga el Decreto 380 de 2021”

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

ARTURO LUNA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CÉSAR MANRIQUE